



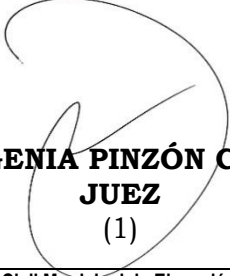
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2001-01383 de EDIFICIO CAVIPETROL P.H. contra P.V.G. PUBLICIDAD LTDA EN LIQUIDACIÓN

Atendiendo a la documental que antecede, se le pone de presente al libelista, que de los certificados de tradición aportados al expediente se desprende que el último embargo allí configurado, es a favor del Juzgado 29 Civil del Circuito, en consecuencia, es competencia de dicho estrado judicial el levantamiento de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2005-00540 de BANCO GRANAHORRAR ultimo cesionario MARÍA TERESA CASTELLANOS GÓMEZ contra MARTHA CECILIA MALDONADO DE SUAREZ y JOSÉ MARÍA SUAREZ

Se inadmite la anterior demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredítese la calidad que ostentaba, para el año 2007, JUAN BENJAMÍN GONZÁLEZ como apoderado general del BANCO BBVA
2. Acredítese mediante documental idónea la absorción de BANCO GRANAHORRAR por parte de BANCO BBVA
3. Aclarece que calidad ostenta MARTHA CECILIA MALDONADO DE SURRAS, atendiendo a que la persona que pretende ser demandada en el presente asunto es MARTHA CECILIA MALDONADO DE SUAREZ
4. Acredítese la calidad que ostentaba, para el año 2007, ADRIANA ESTUPIÑAN JARAMILLO como apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
5. Acredítese la calidad que ostentaba MARITZA SASTOQUE FRAGOSO como apoderada general de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para el año 2012, toda vez que en la certificación de Cámara y Comercio aportada se indica que se le confirió poder en abril de 2013.
6. Respecto al endoso realizado por Nelson Darío Rodríguez Pedraza, aclárese el nombre de la endosataria, en tanto que allí se lee LADDY **DEYNIR** JEREZ CHAPARRO, sin embargo, en el endoso por ella realizado indica que su nombre es LADDY **DEYANIRA** JEREZ CHAPARRO.
7. Acredítese en todos y cada uno de los endosos, la suscripción del respectivo documento por parte del endosatario, en señal de aceptación.
8. Teniendo en cuenta que el pagaré que aquí se pretende ejecutar es por UPAC, alléguese en debida forma la reestructuración y la reliquidación del crédito conforme a la Ley 546 de 1999.
9. Dese cumplimiento a estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente, se debe dar cumplimiento al artículo 5 del citado decreto,

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**

10. Finalmente, si bien en atención a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, fueron implementadas medidas que permiten librar mandamientos de pago con la copia del título valor base de la ejecución, no es menos cierto que conforme a lo establecido por el Código de Comercio

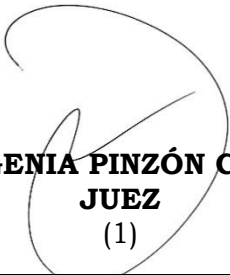
este debe ser presentado en original, por lo tanto y con fundamento en el artículo 245 del Código General del proceso,

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, **el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”

Es menester afirmar bajo gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2005-01005 de BANCO DE OCCIDENTE ultimo cesionario JOSE JAVIER PUERTO contra MIGUEL ÁNGEL CASASBUENAS LOPEZ

Previo a señalar fecha para el remate del bien objeto de cautelas se requiere a los interesados para que se sirvan aportar la actualización del avalúo correspondiente.

Por secretaria requiérase el secuestre del vehículo de placas CRG-788 para que rinda cuentas comprobadas de su gestión e indique el estado y ubicación del rodante a su cargo, lo anterior dentro del término de 10 días so pena de relevarlo y sancionarlo como dispone la ley. Envíese la comunicación a la dirección vista en la diligencia de secuestro y además al correo electrónico LUSUAREZ@LIVE.COM

Del mismo modo requiérase al parqueadero LA OCTAVA, a fin que este se sirva informar el estado actual del automotor y su ubicación.

Por último, actualícese la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2007-00092 de VÍCTOR REYES ACUÑA contra MARIE E ESPINOSA R y CLAUDIA MONCADA BARCO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído adiado del 2 de diciembre de 2021 (Fl. 118, C.1), en virtud del cual se dio aplicación al Art. 132 del C.G.P., dejando sin valor ni efecto los numerales 1° y 2° del auto de fecha 30 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que debe incluirse el numeral 5° dentro de los que fueron declarados sin valor y efecto en la providencia recurrida, toda vez que la terminación por pago estaría vigente e insiste en que desde septiembre de 2020 no se pueden generar intereses ya que en dicha fecha se realizó el pago total de la obligación.

En el término de traslado del recurso, el apoderado demandante indicó que la decisión objeto del presente recurso, se encuentra ajustada al debido proceso, toda vez que el Art. 461 del C.G.P. establece que cuando sea probado el pago del crédito y las costas aprobadas el Juez procederá con la terminación del proceso, cuestión que no ha sido acreditada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que no es procedente acceder a la terminación del proceso toda vez que no se cumplen los preceptos del Art. 461 del C.G.P., aunado a ello, se encuentra pendiente dar el trámite respectivo tanto a la liquidación de crédito allegada por el apoderado demandante, como a la objeción realizada a la misma.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 2 de diciembre de 2021 (Fl. 118, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en la providencia vista a folio 118 C.1.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2007-00181 de INVERSORA PICHINCHA S.A. contra EDWIN RICARDO FRAGOSO MORALES

Estando el proceso al Despacho para proveer, pese a que, en el término de traslado, contra la experticia aportada, no hubo pronunciamiento alguno, no es menos cierto que revisada la misma, se evidencia no fue realizada conforme a lo dispuesto en el Artículo 226 del C.G.P, en lo que atañe a los numerales 2 al 9, lo por lo tanto no será tendida en cuenta.

En consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho la publicación vista a folio 93 C.2 y en concordancia con el Art. 444 N°5 el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

De otro lado, por secretaria requiérase el secuestre del vehículo de placas CEE-614 para que rinda cuentas comprobadas de su gestión e indique el estado y ubicación del rodante a su cargo, lo anterior dentro del término de 10 días so pena de relevarlo y sancionarlo como dispone la ley.

Así mismo, actualícese la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez obre lo anterior se decidirá sobre la solicitud de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



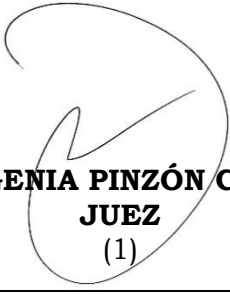
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2007-01609 de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JUAN ALBERTO CARDOZO OCHOA

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaría oficiar a los BANCOS SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOMPARTIR Y BANCAMIA, para que informen el trámite dado al oficio Nro. 28299 de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se comunicó el embargo de dineros existentes en las cuentas de ahorros o corrientes, donde figure como titular el demandado JUAN ALBERTO CARDOZO OCHOA.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2008-00577 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
contra ANGEL CUSTODIO MONTOYA RODRIGUEZ

Se aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fol. 71 y 72, C.1) por valor de **\$4.375.129,84** con corte de nueve de diciembre de 2021, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada.

De otro lado, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2008-01334 de VÍCTOR REYES ACUÑA contra MARIE E ESPINOSA R y CLAUDIA MONCADA BARCO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el proveído adiado del 11 de noviembre de 2021 (Fl. 213, C.1), en virtud del cual se niega la solicitud de prescripción de la sentencia.

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, conforme a la Constitución Nacional, no pueden existir acciones, ni medidas imprescriptibles, y, todas la acciones y peticiones que “propugnan por la integridad y el orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales frente a la acción u omisión de las autoridades” y que en consecuencia debe declararse la prescripción por haber pasado el tiempo suficiente para la vigencia de la sentencia.

La parte actora, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que la decisión de seguir adelante la ejecución, no es fuente de obligación ni presta merito ejecutivo, de manera que corra un término prescriptivo en contra del aquí demandante, toda vez, que con la presentación de la presente demanda interrumpe la prescripción del título base de la ejecución que se persigue, “sin que la duración del proceso de lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda beneficiarse el deudor demandado.”¹

En igual sentido, para la decisión de seguir adelante con la ejecución, no existe norma expresa en la jurisdicción civil que permita invocar su prescripción, con miras a la extinción de la acción ejecutiva, así, “estando en curso el proceso ejecutivo no puede el deudor ejecutado pretender beneficiarse de una prescripción extintiva para por esa vía extinguir la obligación que se ejecuta, que no es la sentencia sino la contenida en sendos pagares...”²

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 11 de noviembre de 2021 (Fl. 213, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

ALMZ

¹ Sentencia SC5515-2019, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.

² ídem

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 14 de marzo de 2022, ingresa el expediente al despacho para los efectos del art. 317 del C.G.P. Se informa que a la fecha no existen memoriales o peticiones pendientes por agregar.

Andrés Felipe León Castañeda
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2009-01048 de CLARA MARCELA OBANDO GÓMEZ
contra MARÍA GLORIA ALAPE SILVA

Por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal “b”, del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda. Oficiese.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022 Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2009-01333 de OLIMPIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ZULUAGA contra SONIA ESPERANZA ARDILA RUIZ

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho:

- Que con fecha 30 de septiembre de 2009 (Fl. 7, C.1) se libró orden de pago por la suma de \$3.000.000,00 y por los intereses liquidados sobre dicha suma sin que se supere la tasa más alta legal permitida.
- Mediante proveído adiado del 12 de julio de 2011 (Fl. 28, C.1), se libró auto de seguir adelante la ejecución
- Que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2015, se aprobó la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del extremo actor.
- No obstante, revisada la liquidación aprobada, se observa que en la misma los abonos no fueron imputados en concordancia con lo estipulado en el Art. 1653 del Código Civil.

Por lo aquí esbozado, se advierte que la providencia de fecha 19 de enero de 2015 (Fl. 65 C.1), no se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO- DEJAR sin valor ni efecto, el proveído que data de fecha 19 de enero de 2015 (Fl. 65 C.1)

SEGUNDO- Como consecuencia de lo aquí expuesto, la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada obrante a folios 117 y 118 del esta encuadernación debe ser modificada³, para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interés Mora hasta el 3/12/2021	\$ 9.337.748,91
Total a pagar	\$ 12.337.748,91
- Abonos	\$ 9.000.000,00
Neto a pagar	\$ 3.337.748,91

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 3 de diciembre de 2021.

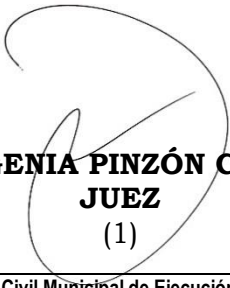
SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2021 en la suma de **\$3.337.748,91**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora OLIMPIA DEL SOCORRO SÁNCHEZ ZULUAGA los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y

³ Ver tabla de liquidación anexa.

fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022 Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario

ALMZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 3.000.000,00	\$ 3.000.000,00	\$ 60.784,15	\$ 2.674.524,15	\$ 0,00	\$ 5.674.524,15
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.072,03	\$ 2.739.596,18	\$ 0,00	\$ 5.739.596,18
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 62.972,93	\$ 2.802.569,11	\$ 0,00	\$ 5.802.569,11
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 65.072,03	\$ 2.867.641,14	\$ 0,00	\$ 5.867.641,14
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 66.637,54	\$ 2.934.278,68	\$ 0,00	\$ 5.934.278,68
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 62.338,34	\$ 2.996.617,02	\$ 0,00	\$ 5.996.617,02
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 66.637,54	\$ 3.063.254,55	\$ 0,00	\$ 6.063.254,55
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 66.191,92	\$ 3.129.446,47	\$ 0,00	\$ 6.129.446,47
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 68.398,32	\$ 3.197.844,79	\$ 0,00	\$ 6.197.844,79
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 66.191,92	\$ 3.264.036,71	\$ 0,00	\$ 6.264.036,71
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 69.390,74	\$ 3.333.427,44	\$ 0,00	\$ 6.333.427,44
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 69.390,74	\$ 3.402.818,18	\$ 0,00	\$ 6.402.818,18
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.152,32	\$ 3.469.970,50	\$ 0,00	\$ 6.469.970,50
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 69.478,12	\$ 3.539.448,62	\$ 0,00	\$ 6.539.448,62
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 67.236,89	\$ 3.606.685,51	\$ 0,00	\$ 6.606.685,51
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 69.478,12	\$ 3.676.163,62	\$ 0,00	\$ 6.676.163,62
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 69.070,08	\$ 3.745.233,70	\$ 0,00	\$ 6.745.233,70
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 62.385,88	\$ 3.807.619,58	\$ 0,00	\$ 6.807.619,58
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 69.070,08	\$ 3.876.689,66	\$ 0,00	\$ 6.876.689,66
01/04/2013	23/04/2013	23	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 51.418,59	\$ 3.928.108,26	\$ 0,00	\$ 6.928.108,26
24/04/2013	24/04/2013	1	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.000.000,00	\$ 2.235,59	\$ 3.930.343,85	\$ 4.500.000,00	\$ 2.430.343,85
25/04/2013	30/04/2013	6	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 10.866,51	\$ 10.866,51	\$ 0,00	\$ 2.441.210,36
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 56.143,64	\$ 67.010,15	\$ 0,00	\$ 2.497.353,99
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 54.332,55	\$ 121.342,70	\$ 0,00	\$ 2.551.686,54
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 54.983,58	\$ 176.326,27	\$ 0,00	\$ 2.606.670,12
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 54.983,58	\$ 231.309,85	\$ 0,00	\$ 2.661.653,69
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.209,91	\$ 284.519,76	\$ 0,00	\$ 2.714.863,61
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.816,98	\$ 338.336,74	\$ 0,00	\$ 2.768.680,59
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.080,95	\$ 390.417,69	\$ 0,00	\$ 2.820.761,54
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.816,98	\$ 444.234,68	\$ 0,00	\$ 2.874.578,52
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.338,93	\$ 497.573,60	\$ 0,00	\$ 2.927.917,45
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 48.177,10	\$ 545.750,70	\$ 0,00	\$ 2.976.094,55
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.338,93	\$ 599.089,63	\$ 0,00	\$ 3.029.433,48
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.572,00	\$ 650.661,62	\$ 0,00	\$ 3.081.005,47
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.291,06	\$ 703.952,68	\$ 0,00	\$ 3.134.296,53
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.572,00	\$ 755.524,68	\$ 0,00	\$ 3.185.868,53
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.571,74	\$ 808.096,42	\$ 0,00	\$ 3.238.440,26
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.571,74	\$ 860.668,15	\$ 0,00	\$ 3.291.012,00

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.875,87	\$ 911.544,03	\$ 0,00	\$ 3.341.887,88
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.187,07	\$ 963.731,10	\$ 0,00	\$ 3.394.074,95
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.503,62	\$ 1.014.234,72	\$ 0,00	\$ 3.444.578,57
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.187,07	\$ 1.066.421,80	\$ 0,00	\$ 3.496.765,64
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.283,31	\$ 1.118.705,10	\$ 0,00	\$ 3.549.048,95
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 47.223,63	\$ 1.165.928,73	\$ 0,00	\$ 3.596.272,58
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.283,31	\$ 1.218.212,04	\$ 0,00	\$ 3.648.555,89
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.968,83	\$ 1.269.180,87	\$ 0,00	\$ 3.699.524,72
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.667,79	\$ 1.321.848,66	\$ 0,00	\$ 3.752.192,51
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.968,83	\$ 1.372.817,49	\$ 0,00	\$ 3.803.161,34
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.403,53	\$ 1.425.221,03	\$ 0,00	\$ 3.855.564,88
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.403,53	\$ 1.477.624,56	\$ 0,00	\$ 3.907.968,41
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.713,10	\$ 1.528.337,66	\$ 0,00	\$ 3.958.681,51
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.571,74	\$ 1.580.909,40	\$ 0,00	\$ 4.011.253,25
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.875,87	\$ 1.631.785,27	\$ 0,00	\$ 4.062.129,12
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.571,74	\$ 1.684.357,01	\$ 0,00	\$ 4.114.700,86
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.410,71	\$ 1.737.767,72	\$ 0,00	\$ 4.168.111,56
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 49.964,85	\$ 1.787.732,57	\$ 0,00	\$ 4.218.076,42
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.410,71	\$ 1.841.143,28	\$ 0,00	\$ 4.271.487,12
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.668,89	\$ 1.894.812,17	\$ 0,00	\$ 4.325.156,02
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 55.457,85	\$ 1.950.270,02	\$ 0,00	\$ 4.380.613,87
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.668,89	\$ 2.003.938,91	\$ 0,00	\$ 4.434.282,76
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 57.344,18	\$ 2.061.283,10	\$ 0,00	\$ 4.491.626,95
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 57.344,18	\$ 2.118.627,28	\$ 0,00	\$ 4.548.971,13
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 55.494,37	\$ 2.174.121,65	\$ 0,00	\$ 4.604.465,50
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 58.864,28	\$ 2.232.985,93	\$ 0,00	\$ 4.663.329,78
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 56.965,43	\$ 2.289.951,36	\$ 0,00	\$ 4.720.295,21
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 58.864,28	\$ 2.348.815,63	\$ 0,00	\$ 4.779.159,48
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 59.678,19	\$ 2.408.493,83	\$ 0,00	\$ 4.838.837,67
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.902,88	\$ 2.462.396,71	\$ 0,00	\$ 4.892.740,56
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 59.678,19	\$ 2.522.074,90	\$ 0,00	\$ 4.952.418,75
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 57.730,63	\$ 2.579.805,53	\$ 0,00	\$ 5.010.149,37
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 59.654,98	\$ 2.639.460,51	\$ 0,00	\$ 5.069.804,35
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 57.730,63	\$ 2.697.191,13	\$ 0,00	\$ 5.127.534,98
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 58.840,97	\$ 2.756.032,11	\$ 0,00	\$ 5.186.375,96
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 58.840,97	\$ 2.814.873,08	\$ 0,00	\$ 5.245.216,93
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 56.942,88	\$ 2.871.815,96	\$ 0,00	\$ 5.302.159,81
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 56.897,73	\$ 2.928.713,70	\$ 0,00	\$ 5.359.057,54
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 54.629,34	\$ 2.983.343,04	\$ 0,00	\$ 5.413.686,88
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 56.001,94	\$ 3.039.344,97	\$ 0,00	\$ 5.469.688,82

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 55.812,85	\$ 3.095.157,82	\$ 0,00	\$ 5.525.501,67
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.093,82	\$ 3.146.251,64	\$ 0,00	\$ 5.576.595,49
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 55.789,20	\$ 3.202.040,85	\$ 0,00	\$ 5.632.384,69
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.531,31	\$ 3.255.572,15	\$ 0,00	\$ 5.685.916,00
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 55.220,85	\$ 3.310.793,00	\$ 0,00	\$ 5.741.136,85
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.072,01	\$ 3.363.865,02	\$ 0,00	\$ 5.794.208,86
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 54.246,29	\$ 3.418.111,31	\$ 0,00	\$ 5.848.455,16
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 54.031,75	\$ 3.472.143,06	\$ 0,00	\$ 5.902.486,90
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.988,51	\$ 3.524.131,57	\$ 0,00	\$ 5.954.475,41
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 53.291,06	\$ 3.577.422,63	\$ 0,00	\$ 6.007.766,48
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.247,44	\$ 3.628.670,07	\$ 0,00	\$ 6.059.013,92
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.739,80	\$ 3.681.409,87	\$ 0,00	\$ 6.111.753,72
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.163,01	\$ 3.733.572,88	\$ 0,00	\$ 6.163.916,73
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 48.285,14	\$ 3.781.858,02	\$ 0,00	\$ 6.212.201,86
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.667,79	\$ 3.834.525,81	\$ 0,00	\$ 6.264.869,66
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.852,63	\$ 3.885.378,44	\$ 0,00	\$ 6.315.722,28
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.595,75	\$ 3.937.974,19	\$ 0,00	\$ 6.368.318,04
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.806,13	\$ 3.988.780,32	\$ 0,00	\$ 6.419.124,17
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.451,61	\$ 4.041.231,93	\$ 0,00	\$ 6.471.575,78
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.547,72	\$ 4.093.779,64	\$ 0,00	\$ 6.524.123,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.852,63	\$ 4.144.632,27	\$ 0,00	\$ 6.574.976,12
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 52.018,56	\$ 4.196.650,83	\$ 0,00	\$ 6.626.994,68
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 50.177,33	\$ 4.246.828,16	\$ 0,00	\$ 6.677.172,01
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.560,47	\$ 4.298.388,63	\$ 0,00	\$ 6.728.732,48
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.222,28	\$ 4.349.610,91	\$ 0,00	\$ 6.779.954,75
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 48.572,38	\$ 4.398.183,29	\$ 0,00	\$ 6.828.527,14
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 51.656,99	\$ 4.449.840,28	\$ 0,00	\$ 6.880.184,13
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 49.382,69	\$ 4.499.222,97	\$ 0,00	\$ 6.929.566,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 49.815,29	\$ 4.549.038,26	\$ 0,00	\$ 6.979.382,11
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 48.043,39	\$ 4.597.081,65	\$ 0,00	\$ 7.027.425,50
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 49.644,83	\$ 4.646.726,48	\$ 0,00	\$ 7.077.070,33
01/08/2020	04/08/2020	4	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 6.459,17	\$ 4.653.185,65	\$ 0,00	\$ 7.083.529,50
05/08/2020	05/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.614,79	\$ 4.654.800,45	\$ 515.686,00	\$ 6.569.458,29
06/08/2020	25/08/2020	20	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 32.295,84	\$ 4.171.410,29	\$ 0,00	\$ 6.601.754,14
26/08/2020	26/08/2020	1	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.614,79	\$ 4.173.025,08	\$ 509.461,00	\$ 6.093.907,93
27/08/2020	31/08/2020	5	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 8.073,96	\$ 3.671.638,04	\$ 0,00	\$ 6.101.981,89
01/09/2020	28/09/2020	28	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 45.345,89	\$ 3.716.983,94	\$ 0,00	\$ 6.147.327,78
29/09/2020	29/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.619,50	\$ 3.718.603,43	\$ 509.461,00	\$ 5.639.486,28
30/09/2020	30/09/2020	1	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.619,50	\$ 3.210.761,93	\$ 0,00	\$ 5.641.105,78
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 49.571,74	\$ 3.260.333,67	\$ 0,00	\$ 5.690.677,51

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

01/11/2020	24/11/2020	24	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 37.905,76	\$ 3.298.239,42	\$ 0,00	\$ 5.728.583,27
25/11/2020	25/11/2020	1	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.579,41	\$ 3.299.818,83	\$ 509.461,00	\$ 5.220.701,68
26/11/2020	30/11/2020	5	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 7.897,03	\$ 2.798.254,86	\$ 0,00	\$ 5.228.598,71
01/12/2020	13/12/2020	13	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 20.141,92	\$ 2.818.396,78	\$ 0,00	\$ 5.248.740,63
14/12/2020	14/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.549,38	\$ 2.819.946,16	\$ 509.461,00	\$ 4.740.829,01
15/12/2020	29/12/2020	15	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 23.240,68	\$ 2.333.725,84	\$ 0,00	\$ 4.764.069,69
30/12/2020	30/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.549,38	\$ 2.335.275,22	\$ 539.379,00	\$ 4.226.240,07
31/12/2020	31/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.549,38	\$ 1.797.445,60	\$ 0,00	\$ 4.227.789,45
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 47.686,73	\$ 1.845.132,33	\$ 0,00	\$ 4.275.476,17
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 6.222,85	\$ 1.851.355,17	\$ 0,00	\$ 4.281.699,02
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.555,71	\$ 1.852.910,88	\$ 508.974,00	\$ 3.774.280,73
06/02/2021	25/02/2021	20	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 31.114,23	\$ 1.375.051,11	\$ 0,00	\$ 3.805.394,96
26/02/2021	26/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.555,71	\$ 1.376.606,82	\$ 496.543,00	\$ 3.310.407,67
27/02/2021	28/02/2021	2	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 3.111,42	\$ 883.175,25	\$ 0,00	\$ 3.313.519,09
01/03/2021	29/03/2021	29	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 44.817,11	\$ 927.992,35	\$ 0,00	\$ 3.358.336,20
30/03/2021	30/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.545,42	\$ 929.537,77	\$ 401.574,00	\$ 2.958.307,62
31/03/2021	31/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 1.545,42	\$ 529.509,19	\$ 0,00	\$ 2.959.853,04
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 46.124,65	\$ 575.633,83	\$ 0,00	\$ 3.005.977,68
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 47.440,66	\$ 623.074,49	\$ 0,00	\$ 3.053.418,34
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 45.886,49	\$ 668.960,98	\$ 0,00	\$ 3.099.304,83
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 47.342,15	\$ 716.303,13	\$ 0,00	\$ 3.146.646,97
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 47.489,90	\$ 763.793,02	\$ 0,00	\$ 3.194.136,87
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 45.838,82	\$ 809.631,84	\$ 0,00	\$ 3.239.975,69
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 47.095,67	\$ 856.727,51	\$ 0,00	\$ 3.287.071,36
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 46.029,42	\$ 902.756,92	\$ 0,00	\$ 3.333.100,77
01/12/2021	03/12/2021	3	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 2.430.343,85	\$ 4.648,14	\$ 907.405,06	\$ 0,00	\$ 3.337.748,91

Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total Interes Mora	\$ 9.337.748,91
Total a pagar	\$ 12.337.748,91
- Abonos	\$ 9.000.000,00
Neto a pagar	\$ 3.337.748,91



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2009-01412 de CONJUNTO RESIDENCIAL TOSCANA 2
P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Se le requiere a la secretaria dar estricto cumplimiento al numeral sexto del auto de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) (fl 83 C.1.), esto es archivar las presente diligencias.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2011-00145 de WILSON BOHÓRQUEZ SANTANA contra CARGA MUDANZAS COLOMBIA S.A.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se requiere al libelista para que allegue certificado de tradición del vehículo SPO-991 actualizado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



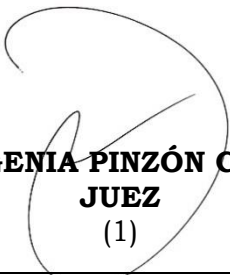
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-00565 de BANCO PICHINCHA S.A. contra HELVER HENRY BUSTOS OTALORA

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



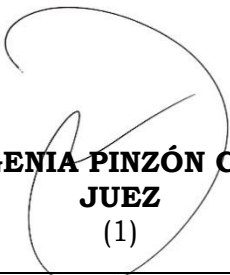
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2012-01312 de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE
ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN cesionario JOHN SNEIDER SANDOVAL MOLINA
contra CARLOS ENRIQUE GARCÍA PRIETO

Por encontrarse ajustado a derecho el avalúo (Fl. 327 y 328, C.1) y por no haber
sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le
imparte aprobación, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2012-01448 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra MARCO FIDEL BUITRAGO

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al petente que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito o su actualización, sin que para ello sea menester previa autorización de la titular del Despacho.

Con todo, se le pone de presente al solicitante que puede, en cualquier tiempo, realizar y allegar con destino al proceso de la referencia la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

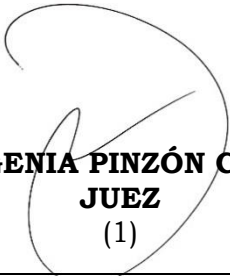
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2013-01147 de ERNESTO JULIO GÓMEZ SIERRA contra OSCAR VELOZA COMBITA

En atención a la solicitud que antecede, se le informa al petente que conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, le corresponde a las partes presentar la liquidación del crédito o su actualización, sin que para ello sea menester previa autorización de la titular del Despacho.

Con todo, se le pone de presente al solicitante que puede, en cualquier tiempo, realizar y allegar con destino al proceso de la referencia la correspondiente actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

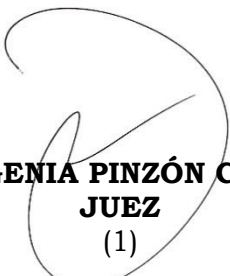
Referencia: Ejecutivo No 2015-00715 de JACQUELINE BETANCOURT contra ROSA ELVIRA LUZ DE BORRAEZ

Por encontrarse ajustado a derecho el avalúo (Fl. 104 a 105 C.2) y por no haber sido objeto de pronunciamiento alguno dentro del término legal el despacho le imparte aprobación, para todos los efectos legales.

Del avalúo presentado por el extremo ejecutante (Fl. 125 y 126, C.2) córrase traslado por el término de ley.

Hecho lo anterior se decidirá sobre lo que en derecho corresponda, respecto a fijar fecha y hora de remate.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-00852 de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL PIREO P.H. contra NÉSTOR FRANCISCO MORA GALEANO y YOLANDA MORENO BONILLA

No se accede a solicitud que precede, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., que al tenor de la letra expone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...”* (Subrayado intencional). Así las cosas, han de tener en cuenta los interesados, que como quiera que en proveído que data del 26 de agosto de 2019 se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Fl. 68, C.1), su pedimento conforme a la norma, se torna improcedente.

Para mejor proveer en derecho sobre el acuerdo de pago allegado, acredítese mediante documental vigente la calidad de CRISTINA RUIZ HERRERA como representante legal de la propiedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2015-01301 de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra SANDRA LEÓN NAVARRO

Para mejor proveer en derecho respecto a la liquidación de crédito aportada, se requiere al libelista para que indique las fechas en las cuáles fueron realizados los abonos para efectos de verificar los mismos mediante operación aritmética realizada por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00111 de SALVADOR PARDO RODRÍGUEZ contra ANDRÉS LADINO ROBAYO y FANNY ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición en subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra los proveídos aditados el 16 de septiembre de 2021 (Fl. 211, C.1), mediante el cual se resuelve una objeción a la liquidación de crédito y se realiza control de legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P; y, del 11 de noviembre de 2021 (Fl. 224, C.1), en virtud del cual se niega la adición y/o aclaración de la liquidación de crédito aprobada mediante auto de 16 de septiembre de 2021 (Fl.211, C.1).

ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que, desde el año 2017 se encontraba una liquidación de crédito aprobada por otro despacho judicial, sobre la cual este despacho consideró que se cometió un error al no tener en cuenta el fallo de segunda instancia, por lo cual procedió de manera oficiosa a realizar una liquidación de crédito a fin de corregir dicho error.

Indica entonces, que dicha actuación sobrepasa los poderes asignados por la Constitución, pues se le hace absurdo que se revoque una decisión de hace 4 años y sobre la cual ninguna de las partes interpuso recurso; así las cosas, dicha decisión va en contra del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

Afirma que el actuar de esta Juzgadora fue caprichosa al favorecer al demandante al elevar el monto total del crédito y desconocer los abonos realizados por el demandado, los cuales fueron allegados con la contestación de la demanda, y que fueron tenidos en cuenta por el anterior estado judicial para la elaboración de la liquidación de crédito aprobada en el año 2017.

La parte actora, durante el término del traslado de la reposición permaneció silente

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en primer lugar, se rechaza de plano el anterior recurso en lo que respecta a la providencia del 16 de septiembre de 2021 (Fl. 211, C.1), por extemporáneo, toda vez que la citada providencia cobro ejecutoria el 23 de septiembre de 2021.

En segundo lugar, en lo que refiere al proveído de 11 de noviembre de 2021 (Fl. 224, C.1) y respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no se evidencia yerro alguno cometido por esta Sede Judicial, lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia vista a folios 5 a 7 del cuaderno 2, se dejó sin valor ni efecto los numerales 1° y 2° de la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Sesenta y uno Civil Municipal y en su lugar ordenó seguir adelante la ejecución **conforme al auto que libró mandamiento de pago.**

Lo anterior, atendiendo a que los abonos presentados por la pasiva, fueron tenidos en cuenta como **INTERESES DE PLAZO**, los cuales fueron pactados en el numeral

2 de cada pagare aquí ejecutado, y por tanto dichos intereses no fueron objeto dentro de las pretensiones de la demanda presentada.

En consecuencia, no es como refiere el recurrente, un mero capricho de este despacho, sino que, atendiendo a lo aquí esbozado, la liquidación de crédito aprobada en providencia de fecha 24 de octubre de 2017 (Fl.109, C.1) no se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

De manera que, al percatarse de dicha situación, y, teniendo en cuenta el Art. 132 del Código General del Proceso, según el cual en “cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” (negrilla intencional), este despacho procede a dejar sin valor el proveído del 24 de octubre de 2017, para en su lugar elaborar la liquidación de crédito conforme el auto que libró mandamiento de pago. Y, por tanto, no se hace necesaria adición o aclaración alguna.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER los autos proferidos con fecha 16 de septiembre de 2021 (Fl. 211, C.1) y 11 de noviembre de 2021 (Fl. 213, C.1), por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO,- NEGAR la alzada subsidiaria por no estar expresamente señalado en la ley.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00111 de SALVADOR PARDO RODRÍGUEZ contra ANDRÉS LADINO ROBAYO y FANNY ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Conforme a lo solicitado en el memorial que precede y con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado WALTER FABIÁN MORENO VARGAS, por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00340 de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS contra CESAR AUGUSTO PACHECO SANDOVAL

El Despacho conforme a memorial que precede, sobre solicitud de insolvencia y acuerdo de pago, de persona natural no comerciante de CESAR AUGUSTO PACHECO SANDOVAL (demandado), tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN, y conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 y el Art. 555 del C.G. del P. resuelve:

Suspender el proceso ejecutivo que se tramita en esta sede judicial, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago desde el día de aceptación de la solicitud esto es desde el 5 de marzo de 2021.

Póngase en conocimiento a las partes, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, oficiese al citado centro de conciliación a fin de que informe el estado actual del Trámite de negociación de deudas de Persona natural no comerciante contra el aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00515 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra JULIO CESAR TORRES DAZA y YANETH VILLALOBOS ALVARADO

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, acredite la vigencia de la escritura pública Nro. 2028 de 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-00586 de HÉCTOR GUSTAVO CASTRO VANEGAS
contra EDITH PEÑA SANTOYO

En atención a la solicitud que precede, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora, a través del apoderado MARCO FIDEL GRANADOS VANEGAS quien cuenta con facultad expresa para cobrar y recibir, los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

En consecuencia, si están pendientes de ser cobradas las órdenes de pago N°2021012239 y N°2021012240 vistas a folios 208 y 209, anúlense y elabórense de acuerdo a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01155 de LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. contra EDILUHER ALBEIRO SIERRA SANMIGUEL

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 59 del C.1.

Tenga en cuenta el memorialista que, para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica⁴ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 8.500.404,00
Total Interes Mora hasta 31/12/2021	\$ 5.734.190,46
Total a pagar	\$ 14.234.594,46
- Abonos	\$ 3.345.000,00
Neto a pagar	\$ 10.889.594,46

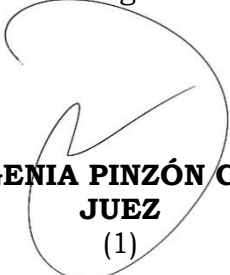
En vista de lo anterior el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2021 en la suma de **\$10.889.594,46**.

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora LOGROS FACTORING COLOMBIA S.A. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022 Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional Universitario
--

ALMZ

⁴ Ver tabla de liquidación anexa.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/12/2020	06/12/2020	6	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 8.500.404,00	\$ 8.500.404,00	\$ 32.514,77	\$ 3.638.533,90	\$ 0,00	\$ 12.138.937,90
07/12/2020	07/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.419,13	\$ 3.643.953,02	\$ 278.750,00	\$ 11.865.607,02
08/12/2020	31/12/2020	24	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 130.059,07	\$ 3.495.262,09	\$ 0,00	\$ 11.995.666,09
01/01/2021	06/01/2021	6	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 32.281,89	\$ 3.527.543,98	\$ 0,00	\$ 12.027.947,98
07/01/2021	07/01/2021	1	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.380,31	\$ 3.532.924,29	\$ 278.750,00	\$ 11.754.578,29
08/01/2021	31/01/2021	24	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 129.127,55	\$ 3.383.301,85	\$ 0,00	\$ 11.883.705,85
01/02/2021	04/02/2021	4	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 21.765,11	\$ 3.405.066,96	\$ 0,00	\$ 11.905.470,96
05/02/2021	05/02/2021	1	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.441,28	\$ 3.410.508,23	\$ 278.750,00	\$ 11.632.162,23
06/02/2021	28/02/2021	23	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 125.149,39	\$ 3.256.907,62	\$ 0,00	\$ 11.757.311,62
01/03/2021	03/03/2021	3	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 16.215,82	\$ 3.273.123,44	\$ 0,00	\$ 11.773.527,44
04/03/2021	04/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.405,27	\$ 3.278.528,72	\$ 278.750,00	\$ 11.500.182,72
05/03/2021	31/03/2021	27	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 145.942,38	\$ 3.145.721,10	\$ 0,00	\$ 11.646.125,10
01/04/2021	07/04/2021	7	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 37.642,78	\$ 3.183.363,88	\$ 0,00	\$ 11.683.767,88
08/04/2021	08/04/2021	1	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.377,54	\$ 3.188.741,42	\$ 278.750,00	\$ 11.410.395,42
09/04/2021	30/04/2021	22	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 118.305,88	\$ 3.028.297,29	\$ 0,00	\$ 11.528.701,29
01/05/2021	05/05/2021	5	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 26.762,76	\$ 3.055.060,05	\$ 0,00	\$ 11.555.464,05
06/05/2021	06/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.352,55	\$ 3.060.412,60	\$ 278.750,00	\$ 11.282.066,60
07/05/2021	31/05/2021	25	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 133.813,79	\$ 2.915.476,39	\$ 0,00	\$ 11.415.880,39
01/06/2021	03/06/2021	3	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 16.049,32	\$ 2.931.525,71	\$ 0,00	\$ 11.431.929,71
04/06/2021	04/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.349,77	\$ 2.936.875,48	\$ 278.750,00	\$ 11.158.529,48
05/06/2021	30/06/2021	26	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 139.094,11	\$ 2.797.219,59	\$ 0,00	\$ 11.297.623,59
01/07/2021	06/07/2021	6	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 32.048,62	\$ 2.829.268,21	\$ 0,00	\$ 11.329.672,21
07/07/2021	07/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.341,44	\$ 2.834.609,65	\$ 278.750,00	\$ 11.056.263,65
08/07/2021	31/07/2021	24	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 128.194,49	\$ 2.684.054,14	\$ 0,00	\$ 11.184.458,14
01/08/2021	04/08/2021	4	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 21.432,43	\$ 2.705.486,56	\$ 0,00	\$ 11.205.890,56
05/08/2021	05/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.358,11	\$ 2.710.844,67	\$ 278.750,00	\$ 10.932.498,67
06/08/2021	31/08/2021	26	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 139.310,78	\$ 2.571.405,45	\$ 0,00	\$ 11.071.809,45
01/09/2021	07/09/2021	7	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 37.409,51	\$ 2.608.814,96	\$ 0,00	\$ 11.109.218,96
08/09/2021	08/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.344,22	\$ 2.614.159,18	\$ 278.750,00	\$ 10.835.813,18
09/09/2021	30/09/2021	22	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 117.572,75	\$ 2.452.981,93	\$ 0,00	\$ 10.953.385,93
01/10/2021	05/10/2021	5	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 26.568,14	\$ 2.479.550,07	\$ 0,00	\$ 10.979.954,07
06/10/2021	06/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.313,63	\$ 2.484.863,69	\$ 278.750,00	\$ 10.706.517,69
07/10/2021	31/10/2021	25	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 132.840,69	\$ 2.338.954,38	\$ 0,00	\$ 10.839.358,38
01/11/2021	08/11/2021	8	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 42.931,50	\$ 2.381.885,88	\$ 0,00	\$ 10.882.289,88
09/11/2021	09/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 5.366,44	\$ 2.387.252,32	\$ 278.750,00	\$ 10.608.906,32
10/11/2021	30/11/2021	21	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 112.695,18	\$ 2.221.197,50	\$ 0,00	\$ 10.721.601,50
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.500.404,00	\$ 167.992,96	\$ 2.389.190,46	\$ 0,00	\$ 10.889.594,46

Total Capital	\$ 8.500.404,00
Total Interes Mora	\$ 5.734.190,46
Total a pagar	\$ 14.234.594,46
- Abonos	\$ 3.345.000,00
Neto a pagar	\$ 10.889.594,46



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2016-01248 de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA - COOMUNCOL contra JOSÉ GREGORIO CASTELLANOS CHICO

Teniendo en cuenta que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado para que procediera con la devolución de dineros pagados de más, y en atención a que con los abonos vistos en el expediente se cancelaron la totalidad de las liquidaciones de crédito y costa aprobadas, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00334 de CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ contra OMAR ARTURO ALEMÁN ROZO y ROSA HERMINDA MERCHÁN VELA

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que dentro del presente asunto ya se encuentra en firme aquella obrante a folio 148 del C.1. A su vez, el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal.

Tenga en cuenta el memorialista que, para realizar una actualización de la liquidación referida, debe atarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., esto es teniendo como base el resultado de la aprobada, concretamente iniciando el cálculo a partir del día siguiente al que finalizó la liquidación que se elaboró y aprobó por última vez.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica⁵ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 60.000.000,00
Total Interés Mora hasta 30/11/2021	\$ 91.161.323,40
Total a pagar	\$ 151.161.323,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 151.161.323,40

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2021 en la suma de **\$151.161.323,40.**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

ALMZ

⁵ Ver tabla de liquidación anexa.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
24/07/2019	31/07/2019	8	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 60.000.000,00	\$ 60.000.000,00	\$ 334.172,43	\$ 57.548.178,57	\$ 0,00	\$ 117.548.178,57
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.297.290,92	\$ 58.845.469,49	\$ 0,00	\$ 118.845.469,49
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.255.442,82	\$ 60.100.912,31	\$ 0,00	\$ 120.100.912,31
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.227,13	\$ 61.385.139,44	\$ 0,00	\$ 121.385.139,44
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.238.771,09	\$ 62.623.910,53	\$ 0,00	\$ 122.623.910,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.272.917,85	\$ 63.896.828,37	\$ 0,00	\$ 123.896.828,37
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.264.568,66	\$ 65.161.397,03	\$ 0,00	\$ 125.161.397,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.199.148,41	\$ 66.360.545,44	\$ 0,00	\$ 126.360.545,44
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.275.300,83	\$ 67.635.846,27	\$ 0,00	\$ 127.635.846,27
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.219.153,12	\$ 68.854.999,40	\$ 0,00	\$ 128.854.999,40
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.229.833,18	\$ 70.084.832,58	\$ 0,00	\$ 130.084.832,58
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.186.088,68	\$ 71.270.921,26	\$ 0,00	\$ 131.270.921,26
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.225.624,97	\$ 72.496.546,22	\$ 0,00	\$ 132.496.546,22
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.235.838,92	\$ 73.732.385,14	\$ 0,00	\$ 133.732.385,14
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.199.457,07	\$ 74.931.842,21	\$ 0,00	\$ 134.931.842,21
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.223.820,39	\$ 76.155.662,60	\$ 0,00	\$ 136.155.662,60
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.169.765,21	\$ 77.325.427,81	\$ 0,00	\$ 137.325.427,81
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.185.776,31	\$ 78.511.204,12	\$ 0,00	\$ 138.511.204,12
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.177.283,49	\$ 79.688.487,61	\$ 0,00	\$ 139.688.487,61
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.075.401,44	\$ 80.763.889,05	\$ 0,00	\$ 140.763.889,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.182.744,78	\$ 81.946.633,83	\$ 0,00	\$ 141.946.633,83
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.138.719,02	\$ 83.085.352,85	\$ 0,00	\$ 143.085.352,85
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.171.208,54	\$ 84.256.561,39	\$ 0,00	\$ 144.256.561,39
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.132.839,34	\$ 85.389.400,73	\$ 0,00	\$ 145.389.400,73
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.168.776,54	\$ 86.558.177,27	\$ 0,00	\$ 146.558.177,27
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.172.424,11	\$ 87.730.601,38	\$ 0,00	\$ 147.730.601,38
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.131.662,56	\$ 88.862.263,94	\$ 0,00	\$ 148.862.263,94
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.162.691,47	\$ 90.024.955,42	\$ 0,00	\$ 150.024.955,42
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.136.367,99	\$ 91.161.323,40	\$ 0,00	\$ 151.161.323,40

Total Capital	\$ 60.000.000,00
Total Interes Mora	\$ 91.161.323,40
Total a pagar	\$ 151.161.323,40
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 151.161.323,40



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00334 de CARLOS ARTURO GUEVARA HERNÁNDEZ contra OMAR ARTURO ALEMÁN ROZO y ROSA HERMINDA MERCHÁN VELA

Secretaría restablezca el término de traslado del avalúo, en los términos del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., como quiera que el mismo ingresó al despacho sin fenecer.

CÚMPLASE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(2)

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00347 de BANCO DE BOGOTÁ contra NELLY BERMÚDEZ

En atención a la solicitud que antecede, se pone en conocimiento del libelista la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad, consorcio SIM, vista a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Ahora bien, por economía procesal se ordena oficiar a la secretaria de movilidad y en atención al Oficio N°7098508 de 24 de noviembre de 2021, a fin de que aclare la no existencia de medida cautelar dentro del proceso adelantado por este despacho, lo anterior, toda vez que, según oficio N°6851629 del 6 de junio de 2017, emitido por esa entidad, en respuesta el oficio 1935 del 7 de abril de 2017 emanado el Juzgado 18 Civil Municipal dentro del presente asunto, se informa que “se acata la medida judicial de embargo y se inscribió en el Registro Automotor de Bogotá D.C.” y hasta el momento no se evidencia en el plenario comunicación alguna que informe sobre la cancelación o el desplazamiento de la medida registrada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00439 de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ESP contra JOSÉ ORLANDO ALONSO BENAVIDES

En atención a la documental que precede, el despacho reconoce personería a **OLGA YANET ANGARITA AMADO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-00841 de BANCO DE OCCIDENTE contra TRUMPH COLOMBIA S.A.S. y GUILLERMO JOSÉ ARNAL RODRÍGUEZ

En atención a la solicitud que precede, secretaría proceda a actualizar el oficio Nro. 28166 de fecha 17 de noviembre de 2020. Tramítese el mismo conforme lo indicado en el Derecho 806 de 2020.

Por último, se requiere a las partes para que procedan a actualizar la liquidación de crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01005 de CESAR AUGUSTO SALAZAR BELTRÁN
contra LUIS ALBERTO CASTAÑO VELÁSQUEZ

No se accede a la solicitud que antecede, toda vez que, de la respuesta allegada por Banco Colpatria, se evidencia que no se han realizado giros por concepto de depósitos judiciales a favor del presente asunto, y, además, se le pone de presente a la libelista que el saldo de \$135.000.000,00 no corresponde al saldo de la cuenta bancaria, sino a lo que falta por cubrir respecto al embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



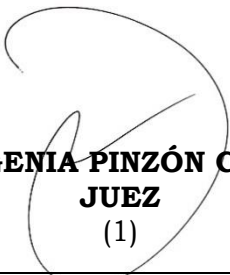
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01069 de BANCO PICHINCHA S.A. contra OSCAR AUGUSTO CAMPUZANO GARZÓN

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



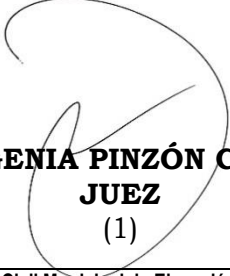
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01200 de COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR contra VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIZ

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al pagador de SEGUROS ALFA, para que informe el estado de la medida decretada sobre el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos del demandado VÍCTOR ARIEL GUERRA USTARIZ para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00231 de NÉSTOR MORALES PULECIO contra CESAR AUGUSTO GÓMEZ ROZO

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, en el escrito visto a folio 39 de esta encuadernación, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00323 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra CARLOS GABRIEL MÉNDEZ SUAREZ

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 121 vlto. de esta encuadernación, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **AECSA S.A.** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.

En consecuencia, téngase como demandante a la cesionaria **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A..**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

Se requiere a la cesionaria para que confiera poder en debida forma.

Una vez obre lo anterior, se decidirá sobre la cautela solicitada a folio 11 C.2

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00583 de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO contra LUZ MERY MOLANO PACHECO

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar al Juzgado Decimo de pequeñas causas y competencia Múltiple de Bogotá y al Banco Agrario, para que informen si para el proceso de la referencia existen títulos constituidos y en caso afirmativo efectúen la conversión de títulos consignados a favor de la cuenta de entrega de títulos de la secretaría común de este despacho N. 110012041800; a su vez, para que efectúen el traslado del proceso al portal transaccional del Banco Agrario a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00621 de BANCO FALABELLA S.A. contra JOSE APOLINAR MALDONADO

Para mejor proveer en derecho respecto al requerimiento solicitado, acredítese por el interesado el trámite dado al oficio Nro. 2582 de 12 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00700 de CAROLINA CORONADO ALDANA contra ELKIN RESTREPO BAÑOL

En atención a la solicitud de terminación incoada por el aquí demandado, se pone de presente a la interesada, que debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar.

O en su defecto la solicitud de terminación deberá ser presentada y/o coadyuvada directamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00811 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra ESTEBAN ARDILA QUITIAN

En atención a la solicitud que antecede, el interesado debe estarse a lo resuelto y, a su vez, dar cumplimiento a lo referido en el inciso final del proveído de 12 de febrero de 2021 visto a folio 89 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-00862 de NÉSTOR FABIO HEREDIA PIÑEROS contra JENNY GUERRERO DÍAZ

La liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante debe ser modificada, como quiera que el cálculo de los intereses moratorios excede el límite legal, a su vez fue incluido el valor de las agencias en derecho el cual hace parte de la liquidación de costas aprobada a folio 127 C.1.

Bajo esta perspectiva, el despacho, a voces de lo estatuido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica⁶ para ajustarla a derecho de la siguiente forma:

Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interes Mora hasta 15/12/2021	\$ 56.322.214,52
Total a pagar	\$ 96.322.214,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 96.322.214,52

En vista de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el estado de cuenta presentado por la parte actora hasta el 31 de octubre de 2021.

SEGUNDO. En consecuencia, APROBAR la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2021 en la suma de **\$96.322.214,52**

TERCERO. Se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora NÉSTOR FABIO HEREDIA PIÑEROS los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

CUARTO. Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud de fijar fecha y hora de remate, se requiere la libelista a fin de que allegue el respectivo avalúo actualizado, del bien objeto de cautela en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022
Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

ALMZ

⁶ Ver tabla de liquidación anexa.

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 943.803,63	\$ 943.803,63	\$ 0,00	\$ 40.943.803,63
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 943.803,63	\$ 1.887.607,25	\$ 0,00	\$ 41.887.607,25
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 913.358,35	\$ 2.800.965,60	\$ 0,00	\$ 42.800.965,60
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 968.822,20	\$ 3.769.787,80	\$ 0,00	\$ 43.769.787,80
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 937.569,87	\$ 4.707.357,66	\$ 0,00	\$ 44.707.357,66
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 968.822,20	\$ 5.676.179,86	\$ 0,00	\$ 45.676.179,86
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 982.218,07	\$ 6.658.397,94	\$ 0,00	\$ 46.658.397,94
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 887.164,71	\$ 7.545.562,65	\$ 0,00	\$ 47.545.562,65
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 982.218,07	\$ 8.527.780,72	\$ 0,00	\$ 48.527.780,72
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 950.163,93	\$ 9.477.944,66	\$ 0,00	\$ 49.477.944,66
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 981.836,06	\$ 10.459.780,72	\$ 0,00	\$ 50.459.780,72
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 950.163,93	\$ 11.409.944,65	\$ 0,00	\$ 51.409.944,65
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 968.438,68	\$ 12.378.383,34	\$ 0,00	\$ 52.378.383,34
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 968.438,68	\$ 13.346.822,02	\$ 0,00	\$ 53.346.822,02
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 937.198,73	\$ 14.284.020,75	\$ 0,00	\$ 54.284.020,75
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 936.455,69	\$ 15.220.476,44	\$ 0,00	\$ 55.220.476,44
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 899.121,18	\$ 16.119.597,62	\$ 0,00	\$ 56.119.597,62
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 921.712,14	\$ 17.041.309,76	\$ 0,00	\$ 57.041.309,76
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 918.600,09	\$ 17.959.909,86	\$ 0,00	\$ 57.959.909,86
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 840.931,47	\$ 18.800.841,33	\$ 0,00	\$ 58.800.841,33
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 918.210,89	\$ 19.719.052,22	\$ 0,00	\$ 59.719.052,22
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 881.049,13	\$ 20.600.101,34	\$ 0,00	\$ 60.600.101,34
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 908.856,60	\$ 21.508.957,94	\$ 0,00	\$ 61.508.957,94
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 873.489,79	\$ 22.382.447,73	\$ 0,00	\$ 62.382.447,73
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 892.816,73	\$ 23.275.264,46	\$ 0,00	\$ 63.275.264,46
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 889.285,66	\$ 24.164.550,12	\$ 0,00	\$ 64.164.550,12
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 855.656,86	\$ 25.020.206,98	\$ 0,00	\$ 65.020.206,98
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 877.095,01	\$ 25.897.301,99	\$ 0,00	\$ 65.897.301,99
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 843.459,90	\$ 26.740.761,89	\$ 0,00	\$ 66.740.761,89
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 868.022,08	\$ 27.608.783,97	\$ 0,00	\$ 67.608.783,97
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 858.528,86	\$ 28.467.312,83	\$ 0,00	\$ 68.467.312,83
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 794.704,63	\$ 29.262.017,46	\$ 0,00	\$ 69.262.017,46
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 866.836,87	\$ 30.128.854,33	\$ 0,00	\$ 70.128.854,33
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 30.965.816,22	\$ 0,00	\$ 70.965.816,22
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 865.651,25	\$ 31.831.467,47	\$ 0,00	\$ 71.831.467,47
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 836.196,57	\$ 32.667.664,04	\$ 0,00	\$ 72.667.664,04
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 863.278,78	\$ 33.530.942,81	\$ 0,00	\$ 73.530.942,81
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 864.860,61	\$ 34.395.803,42	\$ 0,00	\$ 74.395.803,42



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 836.961,88	\$ 35.232.765,30	\$ 0,00	\$ 75.232.765,30
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 856.151,42	\$ 36.088.916,72	\$ 0,00	\$ 76.088.916,72
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 825.847,39	\$ 36.914.764,12	\$ 0,00	\$ 76.914.764,12
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 848.611,90	\$ 37.763.376,01	\$ 0,00	\$ 77.763.376,01
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 843.045,77	\$ 38.606.421,78	\$ 0,00	\$ 78.606.421,78
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 799.432,28	\$ 39.405.854,06	\$ 0,00	\$ 79.405.854,06
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 850.200,55	\$ 40.256.054,61	\$ 0,00	\$ 80.256.054,61
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 812.768,75	\$ 41.068.823,36	\$ 0,00	\$ 81.068.823,36
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 819.888,79	\$ 41.888.712,15	\$ 0,00	\$ 81.888.712,15
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 790.725,79	\$ 42.679.437,94	\$ 0,00	\$ 82.679.437,94
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 817.083,31	\$ 43.496.521,25	\$ 0,00	\$ 83.496.521,25
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 823.892,61	\$ 44.320.413,86	\$ 0,00	\$ 84.320.413,86
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 799.638,05	\$ 45.120.051,91	\$ 0,00	\$ 85.120.051,91
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 815.880,26	\$ 45.935.932,16	\$ 0,00	\$ 85.935.932,16
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 779.843,48	\$ 46.715.775,64	\$ 0,00	\$ 86.715.775,64
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 790.517,54	\$ 47.506.293,18	\$ 0,00	\$ 87.506.293,18
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 784.855,66	\$ 48.291.148,84	\$ 0,00	\$ 88.291.148,84
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 716.934,29	\$ 49.008.083,13	\$ 0,00	\$ 89.008.083,13
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 788.496,52	\$ 49.796.579,65	\$ 0,00	\$ 89.796.579,65
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 759.146,01	\$ 50.555.725,66	\$ 0,00	\$ 90.555.725,66
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 780.805,69	\$ 51.336.531,36	\$ 0,00	\$ 91.336.531,36
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 755.226,23	\$ 52.091.757,58	\$ 0,00	\$ 92.091.757,58
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 779.184,36	\$ 52.870.941,94	\$ 0,00	\$ 92.870.941,94
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 781.616,07	\$ 53.652.558,02	\$ 0,00	\$ 93.652.558,02
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 754.441,71	\$ 54.406.999,73	\$ 0,00	\$ 94.406.999,73
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 775.127,65	\$ 55.182.127,38	\$ 0,00	\$ 95.182.127,38
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 757.578,66	\$ 55.939.706,03	\$ 0,00	\$ 95.939.706,03
01/12/2021	15/12/2021	15	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 382.508,49	\$ 56.322.214,52	\$ 0,00	\$ 96.322.214,52

Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interes Mora	\$ 56.322.214,52
Total a pagar	\$ 96.322.214,52
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 96.322.214,52



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2018-01083 de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIO CESAR ROJAS MARTÍNEZ

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la Alcaldía Local de Fontibón, para remita a esta dependencia el original del despacho comisorio Nro. 30, del 17 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; comisión que, según el apoderado demandante fue llevada a cabo, fue llevada a cabo el 29 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00120 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK contra CLAUDIA LILIANA ROJAS CONTRERAS y CARLOS MARIO LASTRE DURANGO

En atención al memorial que precede, el despacho reconoce personería a **LINA MARÍA BENÍTEZ GARCÍA** como apoderada judicial de los sucesores procesales de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



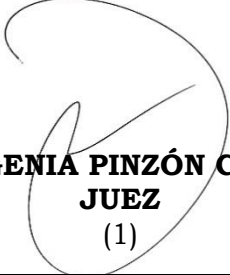
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00381 de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cesionario GRUPO CONSULTOR ANDINO contra JAIRO CORTES ACERO

En atención a la solicitud que precede, se ordena a la secretaria actualizar los oficios Nro. 1167 y 1168 de 26 de abril de 2019. Tramítese conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



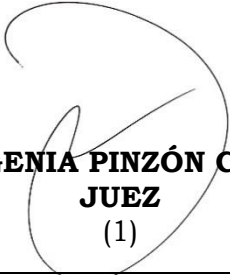
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00464 de BANCO PICHINCHA S.A. contra MARÍA HERCILIA VÍA GUTIÉRREZ

Para mejor proveer en derecho respecto al oficio solicitado en el memorial que precede, la parte interesada deberá acreditar que realizó la respectiva solicitud ante la entidad requerida, de conformidad con lo normado en el numeral cuarto del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-00483 de COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIFAP-
EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN contra JEISSON DAVID DURAN SANDOVAL

No se accede a documental que antecede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo y en consecuencia no es procedente la cesión de derechos **litigiosos**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, pues esta figura es viable únicamente entratándose de procesos declarativos.

Para todos los efectos legales, se pone de presente que el presente trámite cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada.

En igual sentido, no se acepta la renuncia vista a folio 278 de esta encuadernación, toda vez que fue remitida al representante legal de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien no es parte del presente asunto.

De otro lado, secretaria – área de radicación de memoriales, **desglósese y radíquese la documental vista a folios 279 y 280 C.1**, toda vez que no corresponde al proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la comunicación corresponde al radicado N. 2011-00170 proveniente del Juzgado Cincuenta y uno Civil Municipal de Bogotá, que cursa actualmente en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

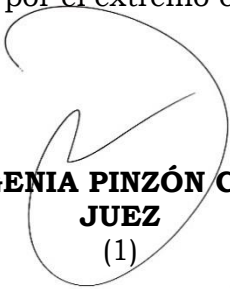
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-01423 de JULIO CESAR GUZMÁN GUERRA contra WEIMAR SALAZAR MADRIGAL

Conforme a lo solicitado en el memorial que milita a folio 38 de esta encuadernación, con fundamento en el artículo 76 del C.G. del P. el Juzgado Dispone:

Aceptar la RENUNCIA del poder que le fuere conferido al abogado CRISTIAN RICARDO HERNÁNDEZ LÓPEZ, por el extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02391 de BANCO POPULAR S.A. contra ELIBERTO MORENO FAJARDO

Se aprueba la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fol. 53, C.1) por valor de **\$21.263.028,00**, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, y no fue objetada.

De otro lado, se ordena por secretaría conforme al Art. 447 del Código General del Proceso, **haga entrega** a la parte actora BANCO POPULAR S.A. los títulos consignados para el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones y fraccionamientos a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00040 de CAPITAL SOLUCIONES S.A.S. contra WILLIAM ANTONIO CÓRDOBA CUESTA

Se niega la solicitud de actualizar el oficio requerido, toda vez que el mismo se encuentra debidamente retirado y tramitado ante las entidades de destino.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2022

Por anotación en estado N° 044 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA

Profesional Universitario

ALMZ